



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
PROCEDENCIA : COMISARIA DE FAMILIA DE CAMPOALEGRE-HUILA
RADICACION : 41 0011 31 10 001 2022-00402 00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la incompetencia declarada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Campoalegre - Huila, para conocer del proceso de Restablecimiento de Derechos conforme a la decisión tomada por la Comisaría de Familia de la misma municipalidad, en razón a la pérdida de competencia prevista en inciso 10 del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 6 de octubre de 2020, la Comisaría de Familia de Campoalegre - Huila, dispuso adelantar proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor del menor E.R.M., adoptando como medida de restablecimiento de derechos el retiro del menor de la actividad que amenaza o vulnera sus derechos y su ubicación en hogar de paso del municipio de Campoalegre, de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 numeral 2º, en consonancia con el artículo 57 ibidem, de manera transitoria, que no puede exceder de ocho (8) días.

Por auto del 18 de octubre de 2020, ante la periodicidad de la medida de adoptada en el auto de apertura, se modificó la medida de ubicación en hogar de paso, por ubicación en hogar sustituto por seis (6) meses, en donde designe el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, medida de carácter transitoria y no definitiva, como así se precisa.

En decisión emitida a través de la Resolución No. 003 del 18 de febrero de 2021, dicha autoridad administrativa, declara que al menor E.R.M. se le han vulnerados los derechos y confirma la medida provisional consagrada en el artículo 59 del Código de Infancia y Adolescencia, que no es otra que, la ubicación en un hogar sustituto a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F).

Por auto de fecha 3 de noviembre de 2020, se decretan pruebas y por decisión del 29 de enero de 2021 se cerró el debate probatorio.

Mediante audiencia de fallo del 18 de febrero de 2021, la Comisaría de Familia de Campoalegre, Huila, emite Resolución No. 003 de la misma fecha, mediante la cual declara en estado de vulnerabilidad al menor E.R.M. y adopta como medida de restablecimiento la continuación del menor en hogar sustituto, así mismo ordena seguimientos.

Por decisión tomada mediante Resolución No. 045 del 20 de agosto de 2021, la precitada autoridad administrativa, prorroga del término de seguimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos del menor E.R.M. de conformidad al artículo 6 de la Ley 1878 del 2018, por seis (6) meses e igualmente confirma la medida de adoptada, cual es la colocación del menor en hogar sustituto.

El 28 de febrero de 2022, la Comisaria de Familia de Campoalegre, Huila, ordena remitir el proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal La Gaitana, para si lo considera declare al menor en situación de adoptabilidad.

Mediante decisión adoptada el 16 de septiembre de 2022, por la Comisaría de Campoalegre, Huila, dispuso la remisión del proceso al Juez Promiscuo Municipal de esta misma municipalidad alegando pérdida de competencia para ordenar decisión definitiva frente a solicitud de reintegro del menor.

El 16 de septiembre de 2022, la actuación administrativa fue repartida al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre - Huila, quien avoco conocimiento del PARD mediante proveído del 12 del presente año.

Por auto del 19 de octubre del año en curso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre, dispuso él envió del expediente al Juez de Familia de Neiva – Reparto, por falta de competencia, correspondiendo su conocimiento a este juzgado mediante acta de reparto No. 1702 del 26 de octubre de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1. Problema jurídico

Compete al Despacho establecer si: ¿Hay lugar a avocar el conocimiento de las presentes diligencias con ocasión a la decisión tomada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre, Huila, con fundamento en lo previsto en el artículo

97 del Código de la Infancia y Adolescencia, frente al conocimiento del trámite del Proceso Restablecimiento de Derechos remitido por la Comisaria de Familia de la misma municipalidad con ocasión de la pérdida competencia para que se proceda dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso 10 del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018?.

3.2. Supuestos Jurídicos.

Para determinar esta competencia, es necesario precisar que el juez natural es aquel a quien la constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para dirimirlos, con lo que se garantiza el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Dicha competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que deba resolver la controversia; el territorial, al lugar donde deba tramitarse, y el de atracción, también conocido como de conexidad, que otorga al juez la competencia para conocer de un asunto con fundamento en la que previamente se ha establecido para otro.

Por su parte, el artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que el juez civil o promiscuo municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista éste y, a su turno el numeral 2 del artículo 119 del mismo código señalado, precisa que sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, le corresponde al juez de familia en Única Instancia, conocer de la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos previstos en esta ley.

Así mismo, tenemos que el inciso segundo del Artículo 16 del Código General del Proceso, precisa respecto de la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, que: *“La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”*.

En ese orden, no resulta atendible que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre, Huila, remita por competencia territorial el presente proceso, bajo el argumento que de acuerdo al informe rendido por la Comisaria de Campoalegre, Huila, el menor actualmente se encuentra en Neiva, bajo la protección del ICBF en la modalidad

de hogar sustituto con la operadora Doris Coronado Salgado, cuando ya previamente había avocado conocimiento en decisión del 12 de octubre del presente año, donde además ordenó a la misma Comisaria de Familia, la práctica de un dictamen pericial acerca de las condiciones sociales, psicológicas y nutricionales del menor E.R.M.

Cabe precisar que la Comisaria de Familia de Campoalegre, Huila, al disponer desde la emisión del Auto de fecha 18 de octubre de 2020, que modifica la medida de restablecimiento de derechos de ubicación del menor en hogar de paso del municipio de Campoalegre a Hogar Sustituto por el término de seis (6) meses y ordenar el traslado inmediato del niño a la ciudad de Neiva, medida transitoria que fue confirmada por la misma Comisaria de Familia, mediante Resolución No. 003 del 18 de febrero de 2021, era claro en el expediente que el niño siempre ha contado con la medida transitoria de su colación en Hogar Sustituto en esta ciudad y así decidió avocarlo el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre, Huila.

Por tanto, al haber avocado el citado Juzgado el conocimiento del presente proceso de Restablecimiento de Derechos, la competencia quedó inexorablemente radicada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre, Huila y por ende, atado a la prorrogabilidad de la competencia conforme al artículo 16 del Código General del Proceso, pues obsérvese que remite el expediente por factores distintos al subjetivo y funcional, ello es, en el factor territorial y que sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado en decisión del 23 de septiembre de 2022, AC4315-2022, emitido en la radicación No. 11001-02-03-000-2022-014247 que:

“Por consiguiente, el cambio del lugar de habitación del menor de edad es un asunto que habrá de evaluarse al inicio de la actuación administrativa o judicial (CSJ AC4557-2019, AC1969-2022), por cuanto invocarlo con posterioridad resultaría insuficiente para configurar una excepción al principio de perpetuatio iurisdictionis (canon 16 Ley 1564 de 2012), que solo cederá si la contraparte lo alega o se advierten circunstancias excepcionales que en el caso de los niños, niñas y adolescentes comprometan seriamente el interés superior, por ejemplo cuando el traslado obedece a una determinación asumida por la autoridad para otorgar una mayor protección a los intereses del sujeto de especial protección (CSJ AC2123-2014, AC4540-2021. AC3506-2022), descartando por tanto aquellas variaciones territoriales de hecho (CSJ AC1879-2021)”.

Confrontada la anterior decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia con el caso concreto, se advierte que no se dan las circunstancias en ella mencionadas para concluir que aquí debe ceder el principio de *perpetuatio iurisdictionis*, dado que en primer lugar, la falta de competencia no ha sido alegada por las partes y el cambio de domicilio del niño era una situación que el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre, Huila, bien pudo advertir previamente para no avocar conocimiento y remitirlo por

competencia como ahora lo está haciendo tardíamente, pues la Comisaria había adoptado esa decisión antes de declarar la pérdida de competencia.

Así las cosas, en vista de que la titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre, Huila, no rehusó la competencia en oportunidad, considera este Despacho que deberá seguir conociendo del mismo, ante la prorrogabilidad de la competencia como se expuso anteriormente.

Ahora bien, dado que en materia de familia los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva son superiores funcionales de los Juzgados Promiscuos Municipales de Campoalegre, se decide no dar trámite al conflicto negativo de competencia dado que conforme al artículo 139 del C.G.P. no puede haber conflicto cuando el proceso es remitido por un superior funcional al de inferior categoría.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, **RESUELVE.**

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE COMPETENCIA para conocer de las presentes diligencias, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. DISPONER la devolución del expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre, Huila, para su conocimiento y fines respectivos, conforme a lo precisado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REMITASE el expediente digital, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.

